SCJ-PS-25-0631
Exp. núm. 0302-ECON-2016-00199
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted] Mateo; de generales que constan en el expediente.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida, Edesur Dominicana S. A.; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 98-2018, dictada el 2 de mayo de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0631
Exp. núm. 0302-ECON-2016-00199
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA por los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por el intimante* [redacted]*, contra la sentencia civil número 0302-2017-SSEN-00567, de fecha 23 de agosto del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia CONFIRMA la misma.* ***SEGUNDO:*** *Condena al intimante* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, a favor del DR.* [redacted] *y LICDO.* [redacted] *(sic), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2024; b) acto de emplazamiento en casación núm. 1788/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]; c) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2024; d) acto de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa núm. 354/2024 de fecha 22 de marzo de 2024, instrumentada por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-0631
Exp. núm. 0302-ECON-2016-00199
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida, Edesur Dominicana S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) en fecha 7 de junio de 2015, ocurrió un accidente eléctrico donde resultó lesionado con quemaduras el hoy recurrente; b) en ocasión del referido siniestro, [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana S. A., la cual fue declarada inadmisible, por prescripción, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 0302-2017-SSEN-00567, de fecha 23 de agosto de 2017; c) el demandado original interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo; la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, conforme la decisión ahora impugnada en casación.

2) Conviene destacar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en

SCJ-PS-25-0631
Exp. núm. 0302-ECON-2016-00199
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones". De lo expuesto se advierte, que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado posterior a la Ley núm. 2-23, pero la sentencia impugnada fue dictada con anterioridad a la misma, como ocurre en el caso que nos ocupa, las reglas respecto al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen.

3) La parte recurrente en su parte dispositiva solicita lo siguiente: "*Que CASÉIS, y de la misma manera REVOQUÉIS de manera total, la Sentencia Civil No. 98-2018, que emitió la CAMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, en fecha dos (02) de Mayo del año 2018*".

4) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que "revocar" o "confirmar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación al tenor de los artículo 7 y 8 de la Ley núm.2-23, y así lo ha establecido esta sala en diversas

SCJ-PS-25-0631
Exp. núm. 0302-ECON-2016-00199
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

ocasiones[1], por lo cual dicho pedimento deberá ser declarado inadmisible, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: errónea aplicación del derecho; errónea aplicación del art. 2271 del Código Civil Dominicano; errónea aplicación del art. 44 de la Ley 834-78, sobre Procedimiento Civil; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e insuficiencia y falta total de motivos.

6) Se verifica que los medios de casación no han sido individualizados y titulados de la forma acostumbrada, por tanto, esta Sala los examinará por aspectos y en un orden lógico.

7) La parte recurrente alega en un primer aspecto de sus argumentos, que la corte cometió una errónea interpretación y aplicación del art. 2271 del Código Civil, relativo a la prescripción de su demanda en reparación de daños y perjuicios, ya que, el plazo de la prescripción había sido interrumpido mediante el acto introductivo de la demanda núm. 1548/15, del 18 de junio de 2015. La Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que cuando el demandante hace defecto y el tribunal se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda, sin estatuir sobre el fondo, el demandante puede

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127

SCJ-PS-25-0631
Exp. núm. 0302-ECON-2016-00199
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

formular una nueva demanda. En este caso, el recurrente notificó la demanda inicial a Edesur días después del accidente eléctrico. Continúa la parte recurrente aduciendo que la corte *a qua* al emitir su decisión no evaluó correctamente las pruebas presentadas, otorgándoles un alcance incorrecto a las piezas aportadas por EDESUR y desnaturalizando así las suministradas por el recurrente.

8) La parte recurrida para defender la sentencia impugnada sostiene que no se verifican los vicios invocados por la parte recurrente.

9) La corte *a qua* declaró inadmisible la demanda por prescripción, presentando los motivos siguientes:

> *Que esta Corte, antes de conocer sobre el fondo de este recurso de apelación, considera procedente referirse en primer orden, a la solicitud de prescripción hecha por la parte intimada, respecto al indicado recurso de apelación, para lo cual plantea, el examen siguiente: 1) Que el accidente objeto de la demanda y de este recurso de apelación, ocurrió el 07 de junio del 2015 y la demanda interpuesta por ante el tribunal a-quo por el hoy recurrente, fue el 04 de marzo del 2016, mediante Acto No. 728/2016. 2) Que la decisión atacada, declaró inadmisible la demanda hecha por el intimante, invocando la prescripción, al haber transcurrido más de 06 meses entre el hecho y la interposición de la demanda. 3) Que en este grado de apelación, el recurrente deposita el Acto No. 1548/2015, de fecha 18 de junio del 2015, mediante el cual interpone demanda en daños y perjuicios contra la empresa intimada, ante el tribunal a-quo, y recibiendo el acto en la misma fecha dicha parte intimada. Demanda a la que no*

SCJ-PS-25-0631
Exp. núm. 0302-ECON-2016-00199
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *se le dio curso. 4) Que el intimante pretende demostrar con el acto antes citado, que éste interrumpe la prescripción de los 06 meses a que alude el artículo 2271 del código civil, ya que la ley General de Electricidad dispone que la notificación del hecho a la empresa demandada interrumpe a partir de la misma, la prescripción aludida. 5) Que tomando la fecha de este acto introductivo de demanda, 18 de junio del 2015 y la interposición de la demanda que si fue conocida y dio origen a la sentencia impugnada, que fue el 04 de marzo del 2016, se puede advertir que ciertamente el plazo de los 06 meses fue rebasado, por lo que procede acoger la solicitud de prescripción de la parte intimada, lo que hace innecesario examinar las otras partes del recurso de apelación.*

10) En la especie, el actual recurrente fundamentó su demanda en el hecho de la cosa inanimada; derecho a accionar que surge a partir de la ocurrencia del daño, en este caso, el alto voltaje. En la especie, tiene aplicación para el término de la prescripción el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que prevé: *prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso.*

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; en ese sentido, el

SCJ-PS-25-0631
Exp. núm. 0302-ECON-2016-00199
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados[2].

12) Con relación a este punto, el legislador ha previsto formas que provocan la interrupción del referido plazo, estableciendo en ese sentido el artículo 2244 del Código Civil que: "Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial[3], un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir"; mientras que el artículo 2245 del mismo cuerpo legal dispone, que la referida interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior.

13) De su lado, el artículo 2247 del Código Civil consagra las causas que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo en lugar de reiniciar sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción, indicando el referido texto legal las siguientes causas: "Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda".

[2] SCJ, 1ra. sala, sentencia núm. 26, del 24 de marzo de 2021. B. J. 1324. ([redacted] y compartes vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
[3] Subrayado por nosotros

SCJ-PS-25-0631
Exp. núm. 0302-ECON-2016-00199
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

14) El punto debatido -en los medios analizados- radica en determinar si el acto introductivo de demanda número 1548/15 de fecha 18 de junio de 2015, fue valorado por la corte y si era capaz de hacer interrumpir el plazo de la prescripción de la acción para reclamar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a raíz del accidente.

15) Conviene indicar, que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[4]; y que estos también pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes, y decisivos[5].

16) En ese sentido, esta Primera Sala verifica del examen de la sentencia impugnada que, la alzada determinó que se trata de una demanda en responsabilidad civil cuasi-delictual por el hecho de la cosa inanimada, donde resulta aplicable la prescripción establecida en el párrafo del art. 2271 del Código Civil.

[4] Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. [redacted] 1297; 1618, 30 agosto 2017. [redacted] 1281; 78, 13 marzo 2013. [redacted] 1228; 59, 14 marzo 2012. [redacted] 1216
[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 febrero 2014, [redacted] 1239

SCJ-PS-25-0631
Exp. núm. 0302-ECON-2016-00199
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

17) A su vez, la corte comprobó que el accidente que ocasionó el daño se efectuó el 7 de junio de 2015. La parte hoy recurrente incoó una demanda mediante acto núm. 1548/15 de fecha 18 de junio de 2015, el cual produjo la interrupción de la prescripción, ya que fue notificada al demandado, pero no se le dio curso a través del depósito de dicho acto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia correspondiente, para que conozca y decida la misma.

18) Asimismo, de la sentencia impugnada se extrae, que el recurrente notificó una nueva demanda en reparación de daños y perjuicios mediante acto núm. 728 de fecha 4 de marzo de 2016, teniendo como sustento el accidente de fecha 7 de junio de 2015. En ese sentido, esta Primera Sala verifica, que ante la alzada no se aportó ningún documento que demuestre que la primera demanda (1548/15 de fecha 18 de junio de 2015) había sido decidida o juzgada; sino que fue reintroducida en fecha 4 de marzo de 2016.

19) En ese tenor, esta Corte de Casación considera que la corte actuó correctamente al determinar que la acción había prescrito, aun cuando se interrumpió el plazo de 6 meses al presentarse la primera demanda (a la cual no se le dio curso), ya que, tanto desde la ocurrencia del hecho (7 de junio de 2015), como desde la fecha en que se presentó el primer acto introductorio el día 18 de junio de 2015, (que interrumpió el plazo) hasta la

SCJ-PS-25-0631
Exp. núm. 0302-ECON-2016-00199
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

interposición de la segunda demanda, el 4 de marzo de 2016, habían transcurrido más de los seis meses establecidos en el artículo 2271 del Código Civil, ya mencionado.

20) En consecuencia, esta sala ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho valorando en su justa dimensión las pruebas sometidas al contradictorio, incluyendo el acto núm. 1548/15, del 18 de junio de 2015, sin incurrir en los vicios que se le imputan, exponiendo de forma concreta los motivos que sustentaron su fallo. Por tanto, procede desestimar el primer aspecto examinado.

21) En un segundo aspecto la parte recurrente alega, que conforme al acto núm. 1548/15, del 18 de junio de 2015, la demanda original había sido conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y decidida mediante sentencia civil núm. 0302-2016-SSEN-00158, de fecha 2 de marzo de 2016, donde se acogió el defecto del demandante y se descargó a su contraparte de dicha demanda.

22) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata del examen del fallo impugnado, que dicho argumento no fue planteado ante la corte, como tampoco consta haber sido aportada a la alzada la referida sentencia núm. 0302-2016-SSEN-00158, como

SCJ-PS-25-0631
Exp. núm. 0302-ECON-2016-00199
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

se indicó precedentemente. De igual forma, no fue aportado ante esa Corte de Casación el inventario de documentos recibido por la secretaría de dicho tribunal donde se verifique que haya sido recibida la referida pieza, a fin de determinar que el tribunal no la examinó al momento de ponderar las pruebas aportadas.

23) En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, por tanto, todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces constituyen medios nuevos no ponderable en casación, por tanto, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen es inadmisible.

24) Por otro lado, procede examinar reunidos los demás aspectos contenidos en el memorial de casación, debido a la solución que se adoptará en cuanto a estos. En efecto, la parte recurrente se refiere a la imposición del interés del 5% sobre la suma indemnizatoria a otorgar, fundada en el criterio adoptado por esta Sala en septiembre del año 2012, respecto al interés compensatorio y de conformidad con la Ley 11-92 del Código Tributario respecto a los intereses legales. Por otro lado, en cuanto al medio de casación denominado: "*En cuanto a la participación activa de la cosa*", la parte recurrente cita el artículo 1384 del Código Civil; los artículos 4, letra f y a; y los arts. 54, 91, 126, 454 de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad. Finalmente, en un cuarto aspecto del

SCJ-PS-25-0631
Exp. núm. 0302-ECON-2016-00199
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

medio, titulado *norma de distribución de electricidad en la Rep. Dom*, en el mismo, describe la altura y distancia que deben colocarse en las carreteras, paseos peatonales, casas y edificios al que deben colocarse los cables de baja, mediana y alta tensión.

25) Tal y como se ha indicado, la alzada declaró inadmisible el recurso de apelación, por prescripción. De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, las inadmisibilidades, por su naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto, por tanto, la alzada no tenía que determinar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la indemnización producto del daño, el porcentaje relativo al interés compensatorio, ni la norma de distribución de electricidad en la Rep. Dom., resultando evidente que al no referirse a estos aspectos, la corte no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente. Razón por la cual se desestiman los argumentos estudiados y consecuentemente, se rechaza el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

26) Por otra parte, procede ponderar la pretensión planteada por la parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa, donde solicita que se condene de manera conjunta y solidaria a los señores [redacted] y al Dr. [redacted], al pago de la suma de trecientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor de la entidad Edesur

SCJ-PS-25-0631
Exp. núm. 0302-ECON-2016-00199
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Dominicana, S. A., por uso abusivo de las vías de derecho y ejercicio temerario; al tenor del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

27) Es preciso señalar que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado."

28) El texto de ley indicado precedentemente pone de manifiesto, que la condena solidaria o individual al pago de sumas indemnizatorias tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, nada de lo cual se verifica en la especie, razón por la cual se desestima el pedimento examinado.

SCJ-PS-25-0631
Exp. núm. 0302-ECON-2016-00199
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

29) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 26, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; artículo 2271 del Código Civil; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, [redacted], contra la sentencia civil núm. 098-2018, dictada el 2 de mayo de 2018, por la Cámara Civil de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0631
Exp. núm. 0302-ECON-2016-00199
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*